

# **EXTENSION DE LAS FUNCIONES DE LA POLICIA MILITAR AMBULANTE A LAS AREAS URBANAS**

**DECRETO Nº 56-71**

**El Congreso de la República de Guatemala,**

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el Decreto-Ley número 332 de fecha 23 de febrero de 1965, se creó la Policía Militar Ambulante para que en las zonas rurales de la República asumiera las funciones asignadas a la Policía Nacional Ambulante, en cuya virtud y por exigirlo así el mantenimiento del orden, la paz y la seguridad de las personas, se hace necesario extender sus servicios a las áreas urbanas y regular sus atribuciones en forma que conjuntamente con las demás policías pueda contribuir de una manera más efectiva a combatir la delincuencia en sus diversas manifestaciones, (Publicado el 8 de junio de 1971).

**POR TANTO,**

En cumplimiento de las atribuciones que determina el inciso 1 del artículo 170 de la Constitución de la República,

**DECRETA:**

Artículo 1.- La Policía Militar Ambulante es un Comando Militar especial del Ejército de Guatemala, sujeto a las leyes y reglamentos militares, que prestará sus servicios en todo el territorio nacional, en combinación o colaboración, según el caso, con las Policías Nacional y de Hacienda y con la Guardia Forestal.

Artículo 2.- Son sus atribuciones:

- a) Mantener el orden público en las áreas urbanas y rurales que recorriere o en las que se encontrare destacada, ya fuere eventual o permanentemente;
- b) Prevenir la comisión de delitos y faltas, perseguir y capturar a los transgresores y consignarlos a los tribunales de justicia, en cuyo caso los partes que con tal motivo rindiere, tendrán el

carácter de denuncia para los efectos procesales previstos por el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales reformado por el artículo 5° del Decreto 63-70 del Congreso de la República;

- c) Combinar o coordinar sus funciones, con las que son propias de la Guardia de Hacienda para la prevención y persecución del contrabando en todos sus aspectos;
- d) Prestar auxilio en los casos de emergencia o de calamidad pública, a los dueños o administradores de fincas, tierras de labranza, bosques y toda clase de propiedades rurales, así como a los moradores de ellas o lugares aledaños;
- e) Evitar la tala ilegal de bosques y astilleros en forma conjunta con la Guardia Forestal y Guardabosques;
- f) Informar a la autoridad inmediata superior, de toda actividad que en el campo tienda a exacerbar los ánimos y si el caso lo amerita, reprimir por los medios lícitos cualquier desorden que ocurriere;
- g) Vigilar las carreteras y caminos con el objeto de proteger a los transeúntes, hacer que se cumpla con las disposiciones y reglamentos de tránsito, reportando a los infractores al juzgado respectivo, se respete el derecho de vía, se observen los signos o señales de tráfico y se evite que sean destruidos;
- h) Mantener vigilancia, en colaboración con las demás autoridades de Policía, comisionados militares, sus ayudantes y alcaldes auxiliares, sobre las líneas telefónicas, telegráficas y férreas, evitando actos de sabotaje en las mismas;
- i) Prestar pronto y eficaz auxilio en lugares en los que ocurrieren accidentes de toda naturaleza, incendios, inundaciones o cualquier otro siniestro;
- j) Prestar oportuno auxilio a las Brigadas de Saneamiento Ambiental en las áreas rurales para la erradicación de la malaria y otros males endémicos; y
- k) Las demás atribuciones que le asignaren los reglamentos que en aplicación de esta ley emitiera el Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 3.- Los miembros de la Policía Militar Ambulante, que por actos u omisiones derivados del cumplimiento de sus funciones fueren encausados criminalmente, permanecerán detenidos en su respectivo Comando bajo la responsabilidad del Jefe que lo comandare y causarán baja sólo cuando contra ellos se hubiere dictado sentencia firme condenatoria.

Artículo 4.- Los fondos para el funcionamiento de esta Policía serán previstos en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado en las partidas respectivas del Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 5.- Transitorio.- En tanto se asignan en el Presupuesto las partidas correspondientes a la Policía Militar Ambulante, el Ministerio de la Defensa Nacional suplirá de sus partidas disponibles, las erogaciones indispensables para el funcionamiento de la misma.

Artículo 6.- Se derogan el Decreto-Ley 332 del 23 de febrero de 1965,<sup>50</sup> y las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 7.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.<sup>51</sup>

Pase al organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno.

**MARIO SANDOVAL ALARCON**  
**Presidente**

**HECTOR ANDRADE URREJOLA**  
**Primer Secretario**

**CESAR AUGUSTO DAVILA M.**  
**Segundo Secretario**

Palacio Nacional: Guatemala, tres de junio de mil novecientos setenta y uno. Publíquese y cúmplase.

**CARLOS ARANA OSORIO**

**LEONEL VASSAUX MARTINEZ**  
**Ministro de la Defensa Nacional**

50 En tomo 83, página 210.

51 Publicado el 10 de junio de 1971.